

## NOTA INFORMATIVA

### Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

La UE ha publicado una propuesta de Reglamento que establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») y que complementa el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, establecido por la Directiva 2003/87/CE.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento, la importación de ciertas mercancías (inicialmente cemento, electricidad, abonos, hierro, acero y aluminio, pero irán en aumento) acarreará, además de la obligación de pasar los correspondientes controles aduaneros, la necesidad de entregar a la Autoridad competente los denominados “**certificados MAFC**”, como ocurre con los derechos de emisión.

En consecuencia, los interesados deberán comprar certificados para importar estas mercancías.

Las mercancías solo serán importadas en el territorio aduanero de la Unión por un **declarante autorizado** por la autoridad competente. Por tanto, previamente a la importación, el declarante deberá solicitar a la autoridad competente del lugar en el que esté establecido una autorización para importar dichas mercancías en el territorio aduanero de la Unión. Se define «declarante» como la persona que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración, de acuerdo con el CAU.

Para su autorización como declarante, el solicitante deberá:

- No haber estado implicado en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado y no haber sido condenado por un delito grave en relación con su actividad económica en los cinco años anteriores a la solicitud.
- Acreditar su capacidad financiera y operativa para cumplir sus obligaciones.

También se indica que la autoridad competente exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud.

Es importante tener en cuenta que, al realizar la solicitud, el declarante deberá aportar entre otra, la siguiente información: (i) el valor monetario y volumen estimados de las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión por tipo de mercancía, para el año natural en el que se presente la solicitud y para el año natural

siguiente; y (ii) nombre y datos de contacto de las personas en cuyo nombre actúa el declarante, si procede.

Tal y como se ha indicado anteriormente, los declarantes autorizados deberán adquirir los certificados MAFC, cuyo precio calculará la Comisión como el precio medio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE UE en la plataforma común de subastas para cada semana natural, generalmente.

El declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro nacional. Además, velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro nacional al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural.

En caso de que tenga demasiados certificados, el declarante autorizado podrá presentar una solicitud de recompra a la autoridad competente, a más tardar el 30 de junio. Si no se hace esto, la autoridad competente de cada Estado miembro cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro nacional de los declarantes autorizados en dicho Estado miembro.

En cuanto a la entrega de los certificados a la importación, a diferencia de lo que ocurre con las importaciones “estándar”, en este caso, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad competente el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas para el año natural anterior a la entrega, y realizará una declaración MAFC en la que deberá constar: (i) la cantidad total de cada tipo de mercancía importada en el año natural anterior a la declaración; (ii) el total de emisiones implícitas; y (iii) el número total de certificados MAFC correspondientes al total de emisiones implícitas que deban entregarse.

Cuando las mercancías importadas sean productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el declarante autorizado comunicará en la declaración MAFC las emisiones totales implícitas en las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, aun cuando el producto transformado no figure en el anexo de mercancías susceptibles de declaración.

Cuando las mercancías importadas sean productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo, el declarante autorizado comunicará en la declaración MAFC únicamente las emisiones de la operación de perfeccionamiento realizada fuera del territorio aduanero de la Unión, siempre que el producto transformado figure entre los previstos en el Reglamento.

Cuando las mercancías importadas sean mercancías de retorno, el declarante autorizado indicará por separado, en la declaración MAFC, «cero» para el total de emisiones implícitas correspondientes a dichas mercancías.

Otra de las obligaciones del declarante autorizado es la de llevar registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, que han de ser lo suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados realizar la verificación y permitir la revisión a la autoridad competente. Además, deberá conservar estos registros de la información hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC.

En línea con lo anterior, el declarante autorizado velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC sean verificadas por un verificador acreditado. Dicho esto, el Reglamento permite que el registro de operadores e instalaciones en terceros países que podrán comunicar la información a un declarante autorizado, en cuyo caso, el declarante autorizado podrá optar por utilizar la información verificada que se le haya comunicado, para realizar la verificación.

Podrá solicitarse una reducción del número de certificados MAFC a entregar para que se tenga en cuenta el precio del carbono pagado en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas. En ese caso, deberá llevar un registro de la documentación, certificada por una persona independiente, y que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y conservará pruebas del pago efectivo de dicho precio del carbono, que no deberá haber sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación. Deberá conservar esa documentación hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC.

En cuanto a las autoridades competentes, cada Estado miembro deberá designar a la autoridad competente sobre la materia. Esta autoridad competente creará un registro nacional de declarantes autorizados.

La autoridad competente podrá revisar la declaración MAFC dentro del plazo de cuatro años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. En caso de no haberse presentado declaración, valorará las obligaciones MAFC del declarante autorizado sobre la base de la información de que disponga y calculará el número total de certificados MAFC pendientes de entrega hasta el 31 de diciembre del cuarto año siguiente a aquel en el que debería haberse presentado la declaración MAFC. En su caso, la autoridad competente determinará si corresponde la entrega de más, por parte del declarante autorizado o la devolución a este.

Lógicamente, la declaración incorrecta y/o no declaración debida, podrá implicar la imposición de una sanción, aparte de la obligación de entregar los certificados correspondientes.

El Reglamento también se aplicará cuando las mercancías se introduzcan en la plataforma continental o la zona económica exclusiva de un Estado miembro. No se aplicará, sin embargo, a las mercancías originarias de: Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Büsingen, Isla de Helgoland, Livigno, Ceuta y Melilla.

En principio, el Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2023. Ahora bien, la aplicación será progresiva:

- Hasta el 31 de diciembre de 2025 resultará de aplicación un periodo transitorio en virtud del cual el declarante deberá informar sobre la importación de estos productos (si bien algún caso se encuentra exento de aplicación).
- En tanto en cuanto durante el periodo transitorio, la obligación de información ha de cumplirse con respecto a cada trimestre de un año natural, esta obligación de información se mantendrá vigente hasta el 28 de febrero de 2026.
- La obligación de registro como declarante autorizado resultará de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2025.
- El grueso del Reglamento (declaraciones MAFC, compra de certificados, verificaciones, etc., resultarán de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

Téngase en cuenta que en casi cada artículo del Proyecto de Reglamento se habilita a la Comisión para que adopte actos de ejecución por lo que, en este momento, se tiene un conocimiento parcial del nuevo régimen. Además, todavía se está negociando el texto en la UE, por lo que es probable que sufra modificaciones. De hecho, desde CLECAT se están enviando comentarios al mismo.

Martín Fernández Castro  
Secretario Técnico-FETEIA-OLTRA

09.03.2022